



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03844-2019-PC/TC
UCAYALI
MIGUEL ÁNGEL SALDAÑA HIDALGO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Saldaña Hidalgo contra la resolución de fojas 249, de fecha 6 de setiembre de 2019, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente, conforme a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03844-2019-PC/TC
UCAYALI
MIGUEL ÁNGEL SALDAÑA HIDALGO

este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.

RESPECTO A LA BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN

4. En el presente caso, la pretensión de la parte demandante tiene por objeto que se cumpla con la Resolución Directoral Local 000014-2016-UGEL C.P, de fecha 15 de enero de 2016 (f. 5), mediante la cual se reconoce la deuda vía crédito devengado de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación con base en el 30 % de su remuneración total ascendente a S/ 35 254.93.

5. Dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el mandato cuyo cumplimiento se exige se encuentra sujeto a controversia compleja y no permite reconocer un derecho incuestionable al actor, máxime si el Tribunal del Servicio Civil en el precedente administrativo, Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, excluyó la bonificación mensual por preparación de clases de los beneficios en los cuales sí se aplica para su cálculo la remuneración total (Sentencia 01401-2013-PC/TC). Asimismo, se debe tener en cuenta que el artículo 48 de la Ley del Profesorado 24029, a la fecha, se encuentra derogado a tenor de la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley 29944 (25 de noviembre de 2012).

Por lo tanto, lo solicitado por la parte recurrente contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC.

RESPECTO A LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR ZONA DIFERENCIADA

6. Asimismo, la parte demandante solicita se ordene el cumplimiento de la Resolución Directoral Local 000015-2016-UGEL C.P, de fecha 15 de enero de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03844-2019-PC/TC
UCAYALI
MIGUEL ÁNGEL SALDAÑA HIDALGO

2016 (f. 6), y que, como consecuencia de ello, se ordene a la demandada cancelar S/ 35 254.93 por el concepto de pago vía crédito devengado por zona diferenciada por el periodo de junio de 1994 hasta diciembre de 2013.

7. Dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el mandato cuya materialización se exige se encuentra sujeto a controversia compleja. Al respecto, esta Sala advierte una incongruencia en los considerandos de la citada resolución, donde si bien se indica que de acuerdo al artículo 48 de la Ley 24029 modificado por la Ley 25212 (derogada por la Ley 29944 el 25/11/2012), un profesor que presta servicios en zona de frontera “tiene derecho a percibir una bonificación diferenciada del 10% de su remuneración permanente”; en otro considerando se establece lo siguiente:

“Que, mediante Informe Legal N° 3307-2015-UGEL CP/AAJ, el Área de Asesoría Jurídica de la UGEL de Coronel Portilla, OPINA **declarar PROCEDENTE** la solicitud del servidor **MIGUEL ANGEL SALDAÑA HIDALGO** (...), sobre el pago de los devengados por el concepto de Bonificación Especial por zona diferenciada, el mismo que se calcula con el porcentaje del 30% de la remuneración total (...) (subrayado nuestro)

8. En tal sentido, no resulta evidente si la bonificación especial por zona diferenciada reconocida en dicha resolución fue calculada teniendo como base a la remuneración total o la remuneración total permanente. Dicho de otro modo, el acto administrativo cuyo cumplimiento solicita la parte demandante contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC.

RESPECTO A LA BONIFICACIÓN DE REFRIGERIO Y MOVILIDAD

9. Finalmente, el actor solicita el cumplimiento de la Resolución Directoral Local 000016-2016-UGEL C.P, de fecha 15 de enero de 2016 (f. 7), que reconoce el monto de S/ 14 750.00 por el concepto de pago en vía de crédito devengado de la bonificación por refrigerio y movilidad.
10. Dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el mandato cuya materialización se exige no es de ineludible y obligatorio cumplimiento, toda vez que de la referida resolución administrativa se verifica que el pago de dicho concepto se habría determinado de acuerdo al Decreto Supremo 025-85-PCM y al Decreto Regional 002-2012-GRU-P, esto es, se pagaría en forma diaria, no obstante que el Decreto Supremo 264-90-EF establece



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03844-2019-PC/TC
UCAYALI
MIGUEL ÁNGEL SALDAÑA HIDALGO

que el pago debe efectuarse en forma mensual. En esa línea, el acto administrativo cuyo cumplimiento solicita la parte demandante contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC.

11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL